

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

06-ADM
2010



CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

Armas de fuego como elemento de prueba

Antecedentes:

El Código procesal penal establece el sistema de sana crítica para la incorporación de medios de prueba y para la valoración de los elementos de prueba. Esto implica, en resumen, la inexistencia de un catálogo cerrado de medios probatorios (*numerus clausus*) con un valor preestablecido; antes por el contrario, en el sistema de sana crítica cualquier persona o cosa puede servir como medio de prueba (*numerus apertus*), y su valor demostrativo es otorgado por los jueces *ex post*, esto es, después de conocer la prueba.

Un reciente fallo de casación dictado en un proceso por el delito de portación ilegal de arma,

FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
8 de Marzo 2010
[ORIGINAL FIRMADO]

revocó la sentencia condenatoria de instancia y absolvió por aplicación de la regla de la duda (*in dubio pro reo*) por cuanto no se demostró fehacientemente el buen estado de funcionamiento del arma de fuego decomisada, y, en consecuencia, su peligrosidad (Tribunal de Casación Penal, II Circuito Judicial de San José, 10:15 hrs., 15-01-2.010, N° 2010-0038, exp.: 09-000005-1091-PE). En concreto dijo el alto tribunal:

"[...] Así, sobre dicha normativa y la necesidad de acreditar el funcionamiento del arma [de fuego], como elemento esencial para la configuración de varios de los tipos penales contemplados dentro de la Ley de Armas y Explosivos, se ha indicado: 'Era esencial determinar si el estado del arma permitía su funcionamiento o no, porque de ello dependía la posible puesta en peligro o el

simple peligro para el bien jurídico protegido por el artículo 88 de la Ley de Armas [...] [...] *aun aceptando que el testigo Torres Zúñiga manifestara que el arma funcionaba, no se demostró su idoneidad técnica para tener por aceptable y viable cualquier manifestación que este hiciera sobre ese dato específico, porque nunca se dio una acreditación de sus conocimientos en el funcionamiento de armas [...] los argumentos dados por la juzgadora para demostrar con grado de certeza la calidad ofensiva real del arma secuestrada, a una persona que incluso no era la propietaria del arma, que manifestó se le había suministrado con la advertencia de no manipularla, al punto que resultaría especulativo afirmar ese poder lesivo que tuvo por demostrado la a quo y que afecta la antijuricidad material de la conducta imputada. En virtud de lo expuesto y en aplicación del principio in dubio pro reo, se revoca el fallo y se absuelve al imputado [...]*”

El tribunal establece dos presupuestos para demostrar la ofensividad del arma decomisada: la experiencia y conocimiento de la persona que la examina y las acciones realizadas por dicha persona para constatar el poder de fuego. Esto, de acuerdo a las premisas dichas acerca de la sana crítica en la valoración de la prueba, no significa –necesariamente– que la demostración de peligrosidad del arma de fuego deba hacerse siempre por peritos y en los laboratorios forenses, pues

desnaturalizaría el sistema. Antes por el contrario, se requiere de alguien conocedor en armas de fuego, ya en razón de su oficio o de otra actividad como puede ser el tiro deportivo, así como de las explicaciones o acciones necesarias para acreditar el funcionamiento del arma de fuego.

En razón de ello, se ha coordinado con el señor Director General del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), licenciado Jorge Rojas Vargas, para que cada una de las dependencias a su digno cargo cuente un policía versado en la materia, para examinar y accionar las armas de fuego decomisadas e informar acerca de su estado de funcionamiento y de su peligrosidad.

Fue así como la Dirección General del (OIJ) emitió el 4 de marzo de 2.010, la Circular 17-DG-2010 que en lo conducente dice: “[...] resulta urgente y necesario que cada Jefe policial de este Organismo designe al personal de investigación de mayor experiencia y conocimiento en armas de fuego, para que ejecuten las pruebas necesarias para verificar el estado de funcionamiento de las mismas, esto en un lugar adecuado que brinde seguridad para la integridad física [...]”.

En razón de lo anterior se emiten las siguientes reglas de carácter vinculante para todos los representantes del Ministerio Público:

Reglas:

En toda causa penal en que deba establecerse el funcionamiento y peligrosidad de armas de fuego decomisadas, se solicitará a la oficina del OIJ de la circunscripción territorial que, a través del oficial de policía encargado por la jefatura, haga lo que corresponda para informar por escrito acerca de estos aspectos.

El informe y, de ser necesario, la declaración del oficial encargado, serán ofrecidos como prueba en la acusación cuando esta sea formulada.